



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Santa Marta, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente:	Luis Wilson Báez Salcedo
Radicado:	470011102000201900034 00
Asunto:	Terminación y archivo
Quejoso:	Germán Eliécer Fernández Serrano
Disciplinable:	Diana Patricia Domínguez Diazgranados
Cargo:	Jueza Primera Promiscua de Familia de Ciénaga

Aprobado por acta de la fecha

I. ASUNTO A TRATAR

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho corresponda en relación con las presentes diligencias adelantadas en contra de la funcionaria **Diana Patricia Domínguez Diazgranados**, en su condición de **Jueza Primera Promiscua de Familia de Ciénaga**.

II. ANTECEDENTES

1º. Se origina el presente disciplinario en la remisión de copias realizada por la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, mediante oficio No. 20550-01-05-03- 457 SDFMAG-F-1-TRIB, de veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), del escrito de queja presentado por el abogado Germán Eliécer Fernández Serrano, a fin de que se examinara disciplinariamente la conducta de la doctora Diana Patricia Domínguez Diazgranados, en su calidad de Jueza Primera Promiscua de Familia de Ciénaga, por las presuntas irregularidades en que pudo haber incurrido al interior del proceso ordinario reivindicatorio radicado bajo el No. 2017-00039 (2011-00028), adelantado por la Sociedad Germán Pérez Parra & Cía. S. en C. - SETECNAVAL, en contra de Armando Ramón Blanco Dugand, manifestando específicamente lo siguiente:

*“(...) Acudo ante ustedes en ejercicio de lo previsto en los arts. 250 inc. 1° de la Constitución Política de Colombia y la Ley 906 del 2004 a formular DENUNCIA PENAL contra la señora Juez Primera Promiscua de Familia de Ciénaga Departamento del Magdalena, doctora **DIANA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS**, como **PRESUNTA** responsable de una conducta Penal presuntamente esgrimida dentro del proceso **REIVINDICATORIO** bajo la radicación 2017-00039 (2011-00028) donde aparece como demandante la Sociedad **GERMAN PEREZ PARRA S. EN C. SETECNAVAL** y como demandado el señor **ARMANDO BLANCO DUGAND**, proceso este que deviene a su despacho procedente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta “Debidamente cumplido”, con el objeto de ser comisionada para la **ENTREGA** de los predios previo cumplimiento de las exigencias legales establecidas para esta clase de entrega, comisión ésta que fue recibida por la Denunciada el día 17 de abril de 2017.*

*Posteriormente la señora Juez realizó ciertas actuaciones judiciales entre otros como la expedición de un auto calendado el día 13 de octubre del 2017, mediante el cual **DECRETA PRUEBAS** como también dispuso fijar fecha y hora para el día 17 de noviembre de 2017 a las 9:00 am a efectos de surtir la audiencia de que trata el numeral 6° del artículo 309 de C.G.P, los suscritos denunciadores considerando que la actuación de la señora comisionada no estaba ajustada a derecho, además que dentro del plenario referido y con ocasión de solicitud de oposición presentada por un tercero incidentalista, respecto a la materialización de la entrega del inmueble objeto de reivindicatorio **NO** obstante la anterior profiere en su sentir un auto conforme a lo dispuesto en el art. 309 numeral 6 del C.G.P. subsecuentemente a lo anterior ordena pruebas solicitadas por el petente tanto como que ordenó otras pruebas de oficio, por considerar los denunciadores que la señora Juez denunciada debió echar mano del art. 309 pero en el numeral 7° el cual establece lo siguiente:*

“Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición del fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia”

*Así las cosas y después de pergeñar es extraño que la señora Juez **NO** se haya detenido a analizar el art. 309 en el numeral 1° del C.G.P. que dice “El Juez rechazara de plano la oposición a la entrega formulada contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquellas actuaciones discriminadas que van en contra de la señora Juez permitió que nuestro actuar observará un presunto tráfico de influencia por su parte en favor de quienes han querido robar los predios de mi representados ya que la señora Juez tenía conocimiento de que existen unas escrituras de Constitución de dos empresas **DRILOG** y **SANTA TERESA** empresas creadas por el señor **ARMANDO BLANCO DUGAND** y representadas por el abogado Dr. **GIOVANI GUTIERREZ SANCHEZ**, el mismo a la cual mediante sentencia se le ordena que entregue los predios. Por lo tanto sobre estas empresas recae la sentencia en Primera Instancia confirmadas por el Honorable Tribunal de Santa Marta y revisada por la Corte Suprema de Justicia. (...)”. (Sic a todo el texto transcrito) (f. 2-5).*

2º. En virtud de lo anterior, se profirió auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se dispuso la apertura de **Indagación**

Preliminar en contra de la funcionaria Diana Patricia Domínguez Diazgranados, en su calidad de Jueza Primera Promiscua de Familia de Ciénaga. (f. 7-9).

3º. La Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, mediante oficio DESAJSMO19-2321, remitido vía correo electrónico a la Secretaría de esta Sala el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), allegó con destino a las presentes diligencias la certificación laboral de tiempo de servicios de la funcionaria Diana Patricia Domínguez Diazgranados, en la cual se constató que fungió como Jueza Primera Promiscua de Familia de Ciénaga, durante el periodo comprendido entre el nueve (9) de marzo de dos mil doce (2012), al tres (3) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). (f. 13-15).

4º. Mediante oficio No. 0337 allegado a la Secretaría de esta Corporación el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), la Secretaría del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ciénaga, allegó en calidad de préstamo el expediente contentivo del proceso ordinario reivindicatorio radicado bajo el No. 2017-00039 (2011-00028), adelantado por la Sociedad Germán Pérez Parra & Cía. S. en C. - SETECNAVAL, en contra de Armando Ramón Blanco Dugand. (f. 16).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2º y 194 de la Ley 734 de 2002.

2. Fundamentos

El artículo sexto de la Constitución Política establece que los funcionarios públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, así como por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C- 819 de 2006 precisó lo siguiente:

“(...) esta disposición constitucional justifica el establecimiento de un sistema de control legal, propio de un Estado de derecho, en el que las autoridades

públicas deben respeto y observancia al ordenamiento jurídico, lo que a su vez genera la correlativa responsabilidad por las acciones u omisiones mediante las cuales infrinjan las normas que regulan el debido desempeño de sus funciones (...)”.

Debido a lo anterior, se entiende que la jurisdicción disciplinaria se estableció como un sistema de control de los servidores públicos, para asegurar el eficiente funcionamiento de la actividad jurisdiccional, que responda a los principios de igualdad, celeridad, eficacia y moralidad que deben gobernar las actuaciones de los funcionarios judiciales, en busca de una administración de justicia pronta y cumplida que garantice el pleno cumplimiento de los derechos fundamentales y los fines del Estado.

Planteado como viene de verse el tema objeto de análisis, es pertinente empezar por advertir que la Jurisdicción disciplinaria no está instituida como una instancia adicional para impugnar y cuestionar las decisiones judiciales que fueron objeto de pronunciamiento al interior del proceso ordinario reivindicatorio radicado bajo el No. 2017-00039 (2011-00028), adelantado por la Sociedad Germán Pérez Parra & Cía. S. en C. - SETECNAVAL, en contra de Armando Ramón Blanco Dugand, en razón a que el ordenamiento jurídico tiene dispuestos los respectivos procedimientos y recursos de Ley para cada caso.

La acción disciplinaria, lo que pretende es evaluar la conducta de los funcionarios, y no sanear, nulitar, recurrir, revocar o sustituir la actividad procesal de una de las partes, acciones que deben realizarse dentro de la jurisdicción respectiva ante la cual se adelante el correspondiente proceso.

En ese orden de ideas, esta Sala examinó el material probatorio recaudado, particularmente el expediente contentivo del proceso ordinario reivindicatorio radicado bajo el No. 2017-00039 (2011-00028), allegado en calidad de préstamo por la Secretaría del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ciénaga, pudiéndose observar lo siguiente:

Mediante Resolución No. 012 de nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017), la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta ordenó designar al Juez Primero Promiscuo de Familia de Ciénaga, como Juez Ad Hoc, a fin de que resolviera el impedimento manifestado por el Juez Primero Civil del Circuito de Ciénaga, dentro del proceso ordinario reivindicatorio promovido por la Sociedad

Germán Pérez Parra & Cía. S. en C. - SETECNAVAL, en contra de Armando Ramón Blanco Dugand. (f. 10-12 del Cuaderno No. 1 del Despacho Rad. No. 2017-00039).

Posteriormente, a través de auto de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017), la funcionaria Diana Patricia Domínguez Diazgranados, en su calidad de Jueza Primera Promiscua de Familia de Ciénaga, resolvió declarar fundado el impedimento invocado por el Juez Primero Civil del Circuito de Ciénaga y, consecuentemente, avocó el conocimiento del mencionado proceso ordinario reivindicatorio. (f. 20-20 vuelto del Cuaderno No. 1 del Despacho Rad. No. 2017-00039).

Luego, con providencia de veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), la Jueza indagada dispuso rechazar la solicitud de suspensión del proceso y el incidente de tacha de falsedad presentados por la parte demandada; además, ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, mediante providencia de cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016), por lo que ordenó la entrega a la parte demandante del bien inmueble ubicado en el Corregimiento de Palermo, Municipio de Sitio Nuevo, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 228-4726; finalmente, resolvió comisionar a la Inspección de Policía del Corregimiento de Palermo, Municipio de Sitio Nuevo, a fin de que realizara la diligencia de entrega del mencionado bien. (f. 156-158 del Cuaderno No. 1 del Despacho Rad. No. 2017-00039).

En cumplimiento del despacho comisorio No. 001 librado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ciénaga, el veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), el Inspector de Policía del Corregimiento de Palermo, Municipio de Sitio Nuevo instaló la diligencia de entrega del citado bien inmueble, en la cual el Representante Legal de la Sociedad Lizarralde & Asociados Inmobiliaria, quien a su vez es la Representante Legal de DRYLOG S.A.S. Astillero y Logístico, presentó escrito de oposición a la entrega del bien inmueble objeto de la diligencia, motivo por el cual en atención a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, el mencionado Inspector de Policía ordenó la devolución del despacho comisorio al Juzgado de origen, a fin de que se pronunciara o se resolviera la oposición presentada. (f. 168-197 del Cuaderno No. 1 del Despacho Rad. No. 2017-00039).

Con proveído de veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017), la funcionaria Diana Patricia Domínguez Diazgranados, en su calidad de Jueza Primera Promiscua

de Familia de Ciénaga, dentro del marco de su autonomía e independencia judicial, resolvió lo siguiente:

*“(...) **PRIMERO: AGREGAR** al expediente el despacho comisorio No. 001 del 5 de junio de 2017, efectuado por la Inspección de Policía de Palermo Municipio de Sitio Nuevo, mediante diligencia de entrega del 27 de junio de 2017, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: TRAMITAR** la oposición presentada por la sociedad Lizarralde & Asociados Inmobiliaria, el representación de las Sociedades DRYLOG S.A.S. Astillero y Logístico, así como de Inversiones Santa Teresa P&P S.A.S., a la diligencia de entrega del inmueble objeto del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...).”*

Decisión que, destaca esta Sala, tuvo sustento en los siguientes argumentos:

“(...) En cuanto a la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte demandante, argumentando básicamente que el despacho comisorio fue devuelto sin darle cumplimiento, así como que la parte demandada y quienes derivan sus derechos de ella, tuvieron la oportunidad de ejercer su defensa durante el trámite del presente proceso reivindicatorio, por lo que no puede ser de recibo su oposición a la entrega del bien en disputa; considera esta Agencia Judicial, que la actuación desplegada por la Inspección de Policía de Palermo en la diligencia que tuvo lugar el día 27 de junio de 2017, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 309 del Código General del Proceso, el cual regula el trámite de las oposiciones a la entrega

(...)

De la norma en cita, se desprende en lo que concierne a la procedencia de la oposición, básicamente que, quien puede oponerse a la entrega de bienes son los terceros poseedores contra quienes no produce efectos la sentencia y que en forma aleguen hechos constitutivos de posesión soportados con prueba siquiera sumaria de ellos.

Aplicando la anterior noción al caso puesto en estudio, se colige que el opositor a la entrega del bien inmueble objeto de la Litis, es la sociedad Lizarralde & Asociados Inmobiliaria, en representación de las Sociedades DRYLOG S.A.S. Astillero y Logístico, así como de Inversiones Santa Teresa P&P S.A.S., personas jurídicas contra quien no produce efectos la sentencia del 9 de junio de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga, en la que se ordenó la restituir el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-4726 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sitio Nuevo Magdalena, por cuanto las sentencias proferidas en los juicios divisorios producen efectos inter partes, es decir, entre los sujetos en litigio, que en este caso son la Sociedad German Pérez Parra & CIA S en (SETECNAVAL) y el señor Armando Ramón Blanco Dugand.

Así mismo, cabe resaltar que a los opositores no se les tuvo como partes o terceros intervinientes dentro del referido proceso, no atendiéndose a su favor las peticiones deprecadas al interior del mismo, razón por la cual la oportunidad legal para realizar su oposición respecto de la entrega del predio ordenado en la

aludida providencia, según la normatividad arriba transcrita, se configura precisamente en la diligencia de entrega establecida mediante despacho comisorio No. 001 del 5 de junio de 2017, efectuada el día 27 de junio de 2017 por el Inspector de Policía de Palermo Municipio de Sitio Nuevo.

(...)

Puestas en estas condiciones las cosas, considera esta juzgadora que la sociedad Lizarralde & Asociados Inmobiliaria, en representación de las Sociedades DRYLOG S.A.S. Astillero y Logístico, así como de Inversiones Santa Teresa P&P S.A.S.; cumple con los requisitos establecidos en el artículo 309 del C.G.P. para plantear oposición a la entrega del bien inmueble en disputa, por haber acreditado sumariamente su calidad de tercero poseedor, y en consecuencia la decisión del Inspector de Policía de Palermo de devolver el despacho comisorio a esta Agencia Judicial en el estado en el que está, para que sea el Juez de conocimiento quien decida sobre la referida oposición; se encuentra ajustada a derecho, habida cuenta del carácter administrativo de la labor a él encomendada, la cual le impide fungir como autoridad judicial en esta clase de asuntos, decretando pruebas o dándole trámite a la oposición formulada.

En ese orden de ideas, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 309 del C.G.P., ordenando agregar el despacho comisorio al expediente, así como darle trámite a la oposición presentada por la sociedad Lizarralde & Asociados Inmobiliaria, en representación de las Sociedades DRYLOG S.A.S. e Inversiones Santa Teresa P&P S.A.S., a la entrega del inmueble objeto del presente proceso. (...)" (Sic a todo el texto transcrito) (f. 411-412 vuelto del Cuaderno No. 1 del Despacho Rad. No. 2017-00039).

El treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el abogado Germán Eliécer Fernández Serrano presentó memorial en el cual solicitó a la Jueza Primera Promiscua de Familia de Ciénaga se rechazara la oposición presentada por la sociedad Lizarralde & Asociados Inmobiliaria, en representación de las Sociedades DRYLOG S.A.S. Astillero y Logístico e Inversiones Santa Teresa P&P S.A.S., y se diera cumplimiento a lo resuelto en la sentencia de fecha nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga, ordenándose así la entrega del mencionado bien inmueble. (f. 413-479 del Cuaderno No. 1 del Despacho Rad. No. 2017-00039).

Mediante auto adiado trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), la funcionaria Diana Patricia Domínguez Diazgranados, en su calidad de Jueza Primera Promiscua de Familia de Ciénaga, dentro del marco de su autonomía e independencia judicial, dispuso lo siguiente:

"(...) Visto el anterior informe secretarial, y vencido el término de traslado del escrito de oposición a la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del presente proceso, formulada por la sociedad LIZARRALDE & ASOCIADOS INMOBILIARIA, en representación de las sociedades DRYLOG S. A. S.

ASTILLERO Y LOGISTICO, así como de INVERSIOES SANTA TERESA P&P S. A. S., se procederá con el trámite de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 309 del Código General del Proceso, por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- Fíjese el día 17 de noviembre de 2017 a las 9:00 am., como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el numeral 6° del artículo 309 del C. G. P.

2°.- Siendo posible y conveniente la práctica de prueba dentro del presente asunto, y con el fin de agotarla en la misma audiencia convocada, se ordena la práctica de las siguientes:

3. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1- Téngase como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de fecha Agosto 30 de 2017, por medio del cual se opone a la solicitud de oposición de entrega del bien inmueble objeto del proceso

(...)

3.2. OFICIOS:

3.2.1.- Oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI de la ciudad de Santa Marta, con el fin de que certifique sobre los datos jurídicos y físicos del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 228-4726 y referencia catastral No. 02-00-0010-0012-000 y si éste se encuentra ubicado dentro de los terrenos LAS QUEMADAS.

3.2.2.- En cuanto la solicitud del demandante de Oficiar al Consejo de Estado para que ratifique una certificación de fecha Diciembre 09 de 2011, es de indicarle que no se accederá a dicha solicitud toda vez que, allega junto con su escrito adiado 30 de agosto de 2017, copia de la certificación.

3.3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a interrogatorio de parte al Doctor GIOVANNI GUTIERREZ SANCHEZ, en su calidad de representante legal de la sociedad LIZARRALDE & ASOCIADOS INMOBILIARIA, quien a su vez ejerce como representante legal de la sociedades DRYLOG S. A. S. – ASTILLERO Y LOGISTICO E INVERSIONES SANTA TERESA P&P S. A. S., en su calidad de tercero opositor a fin de que conteste las preguntas relacionadas con los hechos materia de este incidente de oposición a la entrega.

4. PRUEBAS DE LA PARTE OPOSITORA:

4.1.- Téngase como pruebas los documentos allegados con la solicitud de oposición presentada por la sociedad LIZARRALDE & ASOCIADOS INMOBILIARIA, en representación de las sociedades DRYLOG S. A. S. ASTILLERO Y LOGISTICO, así como de INVERSIOES SANTA TERESA P&P S. A. S.

(...)

4.2. TESTIMONIOS:

Cítese a este Despacho para que depongan sobre la posesión sobre el bien inmueble objeto del presente proceso y solicitud de oposición presentada a los señores

(...)

4.3. OFICIO:

Ofíciase a la Fiscalía 18 Seccional de Santa Marta dentro del radicado 2013-01193-00, para que remita copia de la denuncia penal; dictamen presentado por el CTI y copia de todas las audiencias que se hayan celebrado dentro de la Investigación Penal contra el señor GERMAN PEREZ PARRA y GERMAN PEREZ BUITRAGO.

5. PRUEBAS DE OFICIO:

5.1. Cítese a INTERROGATORIO DE PARTE, al Representante legal de la sociedad demandante GERMAN PEREZ PARRA & CIA. S. EN C. "SETECNAVAL".

5.2. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo – Magdalena, a fin de que certifique si la matrícula inmobiliaria No. 228-0001-820 se encuentra vigente y si a partir de ésta, se han abierto otros folios de matrículas, por lo que deberá señalarlos, expidiendo los certificados de libertad y tradición a que haya lugar.

5.3.- Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo – Magdalena, a fin de que certifique si la matrícula inmobiliaria No. 228-1206 se encuentra vigente y si a partir de ésta, se han abierto otros folios de matrículas, por lo que deberá señalarlos, expidiendo los certificados de libertad y tradición a que haya lugar.

5.4.- Ofíciase al CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, con el fin de que certifique el estado actual del proceso radicado bajo el No. 35322 (470012331000200401485-01), demandante GERMAN PEREZ PARRA & CIA, demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION y OTROS, el cual fue asignado por reparto general de expedientes de la Sección Tercera en Septiembre de 2010, al Doctor MAURICIO FAJARDO GOMEZ. (...)" (Sic a todo el texto transcrito) (f. 480-481 vuelto del Cuaderno No. 1 del Despacho Rad. No. 2017-00039).

El abogado Germán Eliécer Fernández Serrano, a través de memorial de veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017), interpuso recurso de reposición y/o nulidad, con fundamento en que, según su criterio, la Jueza indagada debió remitir el comisorio al despacho comitente, que había actuado como despacho de conocimiento, y no haberse pronunciado dentro del mismo, considerando que la Jueza Primera Promiscua de Familia de Ciénaga no tenía la competencia para ello,

por lo que estaría violando el debido proceso. (f. 482-495 del Cuaderno No. 1 del Despacho Rad. No. 2017-00039).

Mediante auto de fecha dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la funcionaria Diana Patricia Domínguez Diazgranados se declaró impedida para seguir conociendo del proceso ordinario reivindicatorio de marras, invocando la causal contenida en el numeral 8º del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que el abogado Germán Eliécer Fernández Serrano, en el escrito de veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017), había lanzado acusaciones deshonorosas y ofensivas en su contra, señalamientos que podían encajar en la conducta penal descrita en el artículo 211 del Código Penal, razón por la que la Jueza encartada formuló denuncia penal en contra del mencionado abogado, compulsando igualmente copias ante esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a fin de que se investigara su conducta. (f. 497-503 del Cuaderno No. 1 del Despacho Rad. No. 2017-00039).

Finalmente, con proveído adiado quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), la doctora Cristina María Solano Valencia, actual Jueza Primera Promiscua de Familia de Ciénaga, dentro del marco de su autonomía e independencia judicial, resolvió no reponer el auto de trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se decretaron pruebas y se convocó a audiencia para resolver la oposición a la entrega del bien inmueble objeto del litigio, ordenando además correr traslado de la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de la parte demandante.

Lo anterior con fundamento en las siguientes consideraciones:

“(...) Son puntualmente dos los reparos que el recurrente enrostra a la providencia cuestionada, a saber, el primero consiste en la pretendida falta de competencia para adelantar dicho trámite y, el segundo, que se incurrió en una causal invalidante de la actuación desde el trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017) al revivir un proceso legalmente concluido, por lo cual debe declararse la nulidad.

Respecto del primero de los mentados reproches, es del caso precisar que sí bien esta Agencia Judicial no fue la inicialmente cognoscente, ni tampoco la que desató el lazo de instancia en la causa judicial de la referencia, no es menos cierto que mediante Resolución No. 012 del nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017) el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta asignó al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ciénaga el deber

de pronunciarse respecto del impedimento manifestado por el Juez Primero Civil del Circuito de Ciénaga, el cual se declaró fundado mediante auto del diecisiete (17) de abril del mismo año, que no fue recurrido, y que además de declararlo fundado, avocó el conocimiento del asunto en la forma ordenada por el artículo 144 del Código General del Proceso. Nótese, que la referida norma establece que “El juez que debe separarse del conocimiento por impedimento o recusación, será **reemplazado** por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de éste por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad **que determine la corporación respectiva.**”

Dicho de otro modo, a partir de la providencia que avocó el conocimiento de este asunto, es éste Juzgado, y no ningún otro, donde debe tramitarse todo lo que tiene que ver con el litigio del epígrafe, incluido el cumplimiento de la sentencia proferida el veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014) por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga.

Tan ello es así, que por auto del veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017) dictado por la entonces titular de este Juzgado, que tampoco fue objeto de ningún recurso, entre otras determinaciones se dispuso dar cumplimiento al referido fallo mediante la entrega del predio cuya restitución allí se ordenó, y para ello se comisionó al Inspector de Policía del corregimiento de Palermo, municipio de Sitio Nuevo, departamento del Magdalena. En cumplimiento de tales instrucciones se libró por Secretaría el despacho comisorio No. 001 de 2017, a donde fue devuelto, por haberse formulado oposición ante el comisionado.

Así, ninguna duda cabe que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ciénaga es competente para pronunciarse respecto de la objeción planteada frente a la entrega del inmueble cuya vindicación se ordenó, no solo por asignación legal de la competencia ante la aceptación del impedimento de su predecesor, sino por haber sido esta dependencia judicial la comitente, ya que confirió comisión al funcionario (comisionado) ante quien se formuló la objeción.

Y es que, si algún reparo se tenía respecto de la competencia de este Despacho, debió plantearse al momento de ser avocado el conocimiento del asunto, o de ser conferida la comisión para entregar el predio.

(...)

De otro lado, en lo que atañe con la pretendida configuración de una causal de nulidad, percata la suscrita funcionaria que no se ha dado cumplimiento a la instrucción impartida por el cuarto inciso del artículo 134 del Estatuto Adjetivo, pues no se corrió traslado, a pesar de que sí se le dio a la reposición. Por ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 5 del artículo 42 y por el 132 del Código General del Proceso, se ordenará que por Secretaría se corra traslado de la solicitud de declaratoria de nulidad formulada por el apoderado de la parte demandante en la forma prevista por el 110 del mismo Cuerpo Normativo. (...)” (f. 283-284 del Cuaderno No. 2 del Despacho Rad. No. 2017-00039).

Pues bien, para la Sala resulta claro que las actuaciones adelantadas por la Jueza Primera Promiscua de Familia de Ciénaga, Diana Patricia Domínguez Diazgranados, dentro del proceso ordinario reivindicatorio radicado bajo el No. 2017-00039 (2011-00028), no estaban encaminadas a cumplir con una comisión asignada a ese despacho judicial, como erradamente lo concluyó el quejoso, pues, tal como lo resaltó su sucesora al frente del despacho judicial, mediante auto de diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017), la Jueza indagada declaró fundado el impedimento manifestado por el Juez Primero Civil del Circuito de Ciénaga, procediendo en consecuencia a avocar el conocimiento de la referida causa, siendo evidente entonces que a partir de ese momento dicho despacho tenía la dirección de la misma.

Aclarado lo anterior, considera esta Colegiatura que si bien, mediante auto de trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), la Jueza encartada dispuso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 6º del artículo 309 del Código General del Proceso, y ordenó la práctica de una serie de pruebas a fin de darle trámite a la oposición presentada por la Sociedad Lizarralde & Asociados Inmobiliaria, en representación de la Sociedad DRYLOG S.A.S. Astillero y Logístico y de Inversiones Santa Teresa P&P S.A.S, en contra de la diligencia de entrega del inmueble objeto del proceso reivindicatorio; no es menos cierto, que de la documentación revisada se desprende que la funcionaria no desconoció lo ordenado en la sentencia de fecha nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, mediante decisión de cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016), pues, previamente con auto de veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), había dispuesto dar cumplimiento a lo resuelto en la referida sentencia, ordenando la entrega del bien inmueble objeto del proceso reivindicatorio a la parte demandante, para lo cual comisionó a la Inspección de Policía del Corregimiento de Palermo, Municipio de Sitio Nuevo.

Situación distinta es que, al haberse presentado oposición a la entrega del bien por parte de la Sociedad Lizarralde & Asociados Inmobiliaria, en representación de la Sociedad DRYLOG S.A.S. Astillero y Logístico y de Inversiones Santa Teresa P&P S.A.S., la funcionaria Diana Patricia Domínguez Diazgranados, en su condición de Jueza Primera Promiscua de Familia de Ciénaga, dentro del marco de su

autonomía e independencia judicial consideró que debía dársele trámite a dicha oposición, por lo que con auto de trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), ordenó la práctica de pruebas para tal fin, decisión que fue objeto del recurso de reposición, el cual fue resuelto por la actual Jueza Primera Promiscua de Familia de Ciénaga a través de providencia de quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual decidió no reponer la aludida decisión.

En el anterior orden de ideas, al emerger los argumentos con base en los cuales la Jueza denunciada fundó la decisión cuestionada, como razonados y razonables, los mismos quedan revestidos por el blindaje de la autonomía e independencia judicial que le otorga a los Jueces de la República la Constitución política y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, sin que sea competencia de esta Corporación, como ya se advirtió, entrar a revisar el fondo de la referida determinación, pues, esta jurisdicción no es instancia adicional o de corrección de las providencias judiciales.

Así pues, es claro que la responsabilidad disciplinaria de los Jueces no puede abarcar el campo funcional, esto es, el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el proferir una providencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no conlleva a acusación ni a proceso disciplinario alguno, a menos que se presente un comportamiento grosero y apartado de la norma o marco legal que le resultaba exigible, lo que no se advierte en el *sub examine*.

Por manera que, si las partes o terceros vinculados a un proceso judicial, los particulares y las distintas autoridades no coinciden con la interpretación acogida por el operador jurídico a quien la ley asigna la competencia para fallar el caso concreto, o no la comparten, en ningún caso invalida su actuación, pues se trata de una legítima expresión de lo que se conoce como la autonomía de los Jueces en la interpretación y aplicación del derecho.

En ese sentido, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ha precisado¹ que “(...) *A los funcionarios judiciales les asiste la autonomía funcional como derecho al momento de administrar justicia, ello quiere*

¹ Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA Rad. N° 760011102000201101233 01, Bogotá D. C., Dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012).

decir, que por sus decisiones no son sujetos disciplinables, en tanto todas ellas son debatibles a través de las instancias pertinentes, por ende, la interpretación ponderada del juez al resolver un asunto dentro del ámbito de su competencia, es del resorte de su autonomía funcional y no es admisible que las mismas se controviertan a través de un proceso disciplinario. Claro está, con la excepción de contener la misma, y que se aprecie prima facie, errores protuberantes y groseros que den al traste con la función pública de administrar justicia, en tanto el mero desacuerdo del derrotado en el litigio no adquiere la relevancia de conducta a investigar disciplinariamente (...)”.

Excepción que, en el caso concreto, no se aprecia por parte de esta Corporación, pues, si bien la Jueza indagada mediante auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dispuso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 6º del artículo 309 del Código General del Proceso, y ordenó la práctica de una serie de pruebas a fin de darle trámite a la oposición presentada dentro del proceso reivindicatorio de marras; ello no implica que haya existido vulneración del ordenamiento jurídico por parte de la inculpada, a través de una vía de hecho, o que su decisión hubiese distorsionado los principios de la sana crítica, la valoración probatoria o se hubiese emitido desconociendo pruebas o fundándose en unas inexistentes, pues, como emerge con claridad, la Jueza encartada fundó en forma razonada y razonable la citada decisión, sin que sea competencia de esta jurisdicción entrar a revisar el fondo de la misma, pues corresponde a la competencia exclusiva del funcionario de conocimiento.

Sumado a lo anterior, es factible afirmar que el hecho de que el ordenamiento constitucional y legal hubiera previsto los recursos frente a las decisiones judiciales, así como el instituto de las nulidades, responde, entre otros motivos, justamente a que la función judicial no es infalible y, por consiguiente, no se encuentra blindada contra errores, pues, ellos no pueden descartarse definitivamente de la actividad humana. Por tal razón, la misma normatividad ha implementado remedios como lo son los mencionados instrumentos, los cuales se convierten en la vía idónea para subsanar los desatinos en que eventualmente se incurra en las providencias emitidas por los Jueces y Juezas de la República.

Sobre este punto, la Corte Constitucional reiteró en la sentencia T-238 de 2011, Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla Pinilla, lo siguiente:

“En estos casos, la existencia de los recursos ordinarios, así como la de los extraordinarios en los casos en que ellos proceden, es el remedio adecuado previsto por el derecho para la corrección de las situaciones que en criterio del superior resulten desacertadas, lo que constituye una adicional garantía de la recta aplicación del derecho, sin que por este solo hecho quepa deducir consecuencias disciplinarias, dado que, se insiste, el funcionario autor de la providencia revocada se encuentra amparado por la autonomía e independencia que la Constitución le reconocen.”

En este orden de ideas, se concluye que la funcionaria judicial indagada no cometió falta disciplinaria, circunstancia por la que se procederá a decretar la terminación del proceso disciplinario y el consecuente archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 de la ley 734 de 2002, en armonía con lo dispuesto en el artículo 73 ibídem, normas que disponen lo siguiente:

*“**Artículo 210.** Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.”*

*“**Artículo 73.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, **que el investigado no la cometió**, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”*

OTRAS DETERMINACIONES.

Teniendo en cuenta que mediante oficio No. 0337 allegado a la Secretaría de esta Corporación el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020) (f. 16), la Secretaria del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ciénaga, allegó en calidad de préstamo el expediente contentivo del proceso ordinario reivindicatorio radicado bajo el No. 2017-00039 (2011-00028), adelantado por la Sociedad Germán Pérez Parra & Cía. S. en C. - SETECNAVAL, en contra de Armando Ramón Blanco Dugand, se dispone que por la Secretaría de la Sala se tomen copias de los folios 6 a 12, 20 a 20 vuelto, 156 a 158, 168 a 197, 411 a 419, 480 a 486 y 497 a 503 del cuaderno rotulado como No. 1 del Despacho Rad. No. 2017-00039 y de los folios 283 a 284 del cuaderno identificado como No. 2 del Despacho

Rad. No. 2017-00039, para que una vez realizado lo anterior, se proceda a **devolver en forma inmediata el expediente al despacho de origen.**

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso disciplinario radicado con el número **470011102000201900034 00**, adelantado en contra de la funcionaria **Diana Patricia Domínguez Diazgranados**, en su calidad de **Jueza Primera Promiscua de Familia de Ciénaga**, para la época de ocurrencia de los hechos materia de averiguación, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dispone el **ARCHIVO** de la actuación disciplinaria adelantada dentro del proceso indicado en precedencia.

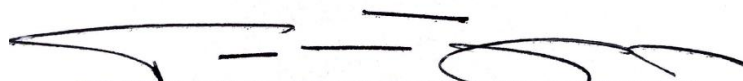
TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

CUARTO: Por la Secretaría Judicial de esta Sala, dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO
Magistrado



TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA
Magistrada